



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

## RECOMENDACION NÚMERO 083/2015

Caso de omisión o restricción de protección a la niñez de la negligencia o violencia en centro educativo.

Morelia, Michoacán a 02 de julio de 2015.

**Doctor Armando Sepúlveda López**  
Secretario de Educación en el Estado de Michoacán

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXII, 18, 22, 27 fracciones I, IV, V y VII, 49, 50 fracción VI, 54 fracciones I, II, VI, XI, XII y XIII, 87, 109, 112, 113, 114, 117 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/30/15** a la cual se acumuló la **ZIT/057/14**, interpuesta por [REDACTED]

**DH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICH O A C A N

[REDACTED] por hechos violatorios de los derechos humanos, consistentes en restricción o negativa de medidas de protección en condiciones de la niña o del niño y omisión o restricción para proteger a la niña o al niño de la negligencia o violencia en el centro educativo, en agravio de sus menores hijos de nombre [REDACTED]

ACCIÓN LEGAL  
MIENTO

[REDACTED], atribuidos a María Adriana Soria Parra, Educadora Auxiliar y Educadora Encargada del Jardín de Niños "Cuauhtémoc" de la comunidad el Salitre, municipio de Irimbo, Michoacán y de conformidad con los siguientes:

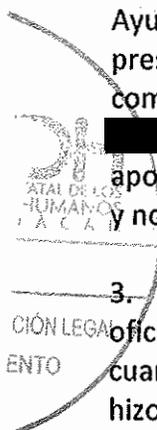
### ANTECEDENTES

2. El 07 de febrero del 2015, en Ciudad Hidalgo, Michoacán, la Visitadora Regional de Zitácuaro, captó la queja de las señoras [REDACTED] y mediante escrito del 8 de febrero de 2015 la señora [REDACTED]



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

██████████, también presentó su inconformidad; todas ellas manifestaron su deseo de presentar queja en contra de la maestra y directora del Jardín de Niños "Cauhtémoc" de Irimbo, Michoacán, de nombre Adriana, sin conocer sus apellidos, debido a que tiempo atrás comenzaron a percatarse de conductas raras en la citada escuela y al preguntar a sus hijos, éstos manifestaron que no podían decir lo que pasaba en el kínder cuando la maestra no estaba, por lo que después de mucho insistir y jugar con ellos, les dijeron que en la escuela jugaban con ██████████, quien es hijo de la intendente, la señora Romana y que éste los tocaba en sus partes íntimas y les metía el dedo. Que comentaron dicha situación con la psicoterapeuta de nombre Claudia Silvana Valdespino Mora, supervisora de las promotoras de la zona 4 y convocaron a una reunión con las madres de familia, resolviendo tratar el asunto con la maestra Adriana, quien al momento de conocer del caso señaló que no sabía nada y que no lo podía creer ya que los niños no presentaban conductas raras y ella nunca los había dejado solos, manifestación que refirieron las quejas, es mentira dado que como la maestra María Adriana Soria Parra, es la encargada de la referida institución educativa, continuamente tiene que trasladarse a la ciudad de Maravatío y deja encargados a los menores con la intendente. Que el 4 de febrero de 2014, la maestra convocó a una reunión en donde supuestamente estaría presente la supervisora de zona y se le pedirían las llaves de la escuela a la intendente, lo cual no sucedió pues tal reunión solo sirvió para confrontar a los padres de familia con la señora Romana, madre de ██████████, quien acudió acompañada de su familia; que la maestra Adriana tomó partido por la intendente y señaló que ésta tiene toda su confianza y les pidió le ofrecieran una disculpa a lo cual se negaron; que la profesora en cuestión quería que firmaran un acta en la cual se comprometieran a no meterse con la intendente ni con su hijo y familia, pero también se negaron a hacerlo. Que a la intendente le paga su sueldo el Ayuntamiento y se sintieron desprotegidas porque dicha persona tiene familiares en la presidencia de Irimbo, por lo que temían alguna represalia. En esa misma comparecencia nombraron como representante común de la queja a ██████████ solicitando a este Organismo ayuda para resolver su problemática y apoyo para el adolescente de nombre ██████████, para que éste reciba la ayuda necesaria y no afecte a más niños con su conducta (fojas 2 a la 8 y 35 a la 38).



3. Con fecha 9 de febrero de 2015, se admitió en trámite la queja y mediante oficio número 183/15 (foja 10), se solicitó a la profesora María Adriana Soria Parra, en cuanto autoridad presunta responsable, rindiera el informe correspondiente, lo cual se hizo del conocimiento del Secretario de Educación en el Estado a través del referido documento. Dicho informe fue rendido mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2015, es decir dentro del término concedido para tal efecto (foja 16).



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

4. Una vez hecho del conocimiento de las quejas el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, éstas realizaron diversas manifestaciones mediante comparecencia ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro el día 09 de marzo del año 2015 (foja 23).

5. El día 25 de marzo del 2015, se dictó acuerdo de acumulación de la queja ZIT/57/15 que fue presentada por escrito ante este organismo protector de los derechos humanos por [REDACTED], por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hija [REDACTED] años de edad, encontrándose ambas quejas dentro del supuesto señalado en el artículo 74 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo cual para no dividir la investigación y evitar resoluciones contradictorias fue acumulada a la queja ZIT/30/15 (foja 33).

DH  
ESTATAL DE LOS  
DERECHOS  
HUMANOS  
MICHOACAN

ACCIÓN LEGAL,  
PROCESO DE  
SEGUIMIENTO

6. Posteriormente se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 30 días naturales, mismo que fue notificado a las partes (fojas 54, 55 y 56). En la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se llevó a cabo el día 21 de abril del año 2015, estuvieron presentes tanto la autoridad presunta responsable, como la parte quejosa y ambas ofertaron diversas pruebas con el objeto de acreditar cada una su dicho (fojas 61 a la 78). Por lo que habiéndose agotado todas las etapas que integran el expediente de queja en que se actúa, se acordó con fecha 21 de mayo de 2015 poner el expediente en estado de resolución, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

7. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la queja presentada por [REDACTED], por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los menores [REDACTED], consistentes en: restricción o negativa de medidas de protección en condiciones de la niña o del niño y omisión o restricción para proteger a la niña o el niño de la negligencia o violencia en el centro educativo, atribuidos a la Educadora encargada y Educadora Auxiliar del Jardín de niños "Cauhtémoc" en la comunidad el Salitre, municipio de Irimbo, Michoacán, María Adriana Soria Parra.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

II

8. De la lectura de la queja presentada ante este Organismo, se advierte que las quejas reclaman a la autoridad señalada como responsable, el haber violentado los derechos humanos de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED] quienes refieren fueron abusados sexualmente en el kínder, por un adolescente de nombre [REDACTED], hijo de la persona que realiza el aseo en el jardín de niños al que asistían; lo anterior durante el tiempo que permanecían en la escuela y por tanto al cuidado de su maestra y encargada de la citada institución educativa, María Adriana Soria Parra.

9. Por su parte, la educadora María Adriana Soria Parra, niega categóricamente lo manifestado por la parte quejosa, señalando que en ningún momento dejó solos a los pequeños, además de manifestar que trató de "remediar la situación", dando aviso a las autoridades competentes y convocando a reuniones con los padres de familia; argumenta también que siempre ha actuado con responsabilidad en su trabajo, tratando de arreglar los problemas en la medida de sus posibilidades, buscando siempre el diálogo como medio de solución al conflicto.

10. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se considera que han sido acreditadas las violaciones a derechos humanos de las que se duelen [REDACTED] relativas a: violación a los derechos de la niñez, consistente en restricción o negativa de medidas de protección en condiciones de la niña o del niño y violación al derecho a la educación, consistente en omisión o restricción para proteger a la niña o el niño de la negligencia o violencia en el centro educativo, en agravio de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED], ello de acuerdo con los preceptos legales que prosiguen.

11. Los derechos humanos son aplicables a todos los individuos por ser inherentes a éstos independientemente de su situación jurídica; es por ello que el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos a todas las personas, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

17. En este sentido, se considera relevante referirnos a lo que indica el artículo 21 de la Ley General de Educación el cual expresa: "El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades

16. Por su parte, nuestra Carta Magna en su artículo 4º párrafo noveno señala que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

15. A su vez la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 1º refiere: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Asimismo, refiriéndonos a la misma Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27 indica que: "Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social".

14. La necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

13. La Organización de las Naciones Unidas, ha proclamado que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

12. La Declaración de los Derechos del Niño, establece en su principio número 2 lo siguiente: "Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad."

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la referida Ley General de Educación, se establece que en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, así como que se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

19. También es importante mencionar lo estipulado en la Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la cual en su numeral 21 contempla el derecho de éstos a ser protegidos contra actos y omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º Constitucional.

#### IV

Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto, bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a. Las declaraciones de las quejas, presentadas por comparecencia y por escrito ante este Organismo (fojas 2 a la 8 y 35 a la 38).
- b. Informes de la autoridad señalada como responsable, en relación a los hechos materia de la queja, mismos que fueron recibidos en esta Comisión el día 27 de febrero de 2015 y el 19 de marzo del mismo año (fojas 16 a la 20 y 45 a la 49).
- c. Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero del 2015, en donde se hace constar la visita que se efectuó a los menores agravados, a efecto de que la psicóloga adscrita a esta Comisión los valorara (fojas 13, 14 y 15).
- d. Estudios psicológicos realizados por la psicóloga adscrita a este Organismo protector de los derechos humanos, a los menores [REDACTED] (fojas de 24 a

30).



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel: 01(43) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

e. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas celebrada el día 21 de abril del 2015 (fojas 61, 62 y 63).  
f. En dicha audiencia, la autoridad señalada como responsable, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

- f. I. Constancia de servicio, expedida a su favor por la Supervisora de la zona 048 (foja 67).
- f. II. Constancia de conducta, expedida a su favor por la Supervisora de la zona 048 (foja 68).
- f. III. Acta de padres de familia del grupo de segundo año "A", levantada el día 24 de febrero del 2015 (foja 69)
- f. IV. Testimoniales a cargo de [redacted] cuyas declaraciones se sujetaron al interrogatorio formulado previamente por el representante legal de la autoridad responsable (foja 71 a 77).

g. Por su parte las quejas ofrecieron las siguientes pruebas:  
g. I. Ampliación de la queja a cargo de la representante común de las quejas, Testimonial a cargo de [redacted] visible a foja 78, quien manifestó haber trabajado en el Jardín de Niños "Cuauhtémoc" de Irimbo y que durante su permanencia en dicha escuela en ocasiones la maestra [redacted] le encargó recibiera a los niños y ella llegaba después como 2:00 o 2:30 p.m. y que cuando se encontraba la muchacha del servicio social, la maestra Adriana le decía que se los dejara a ella.

h. Documental pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa penal número 05/2015-MU, iniciada en contra de Brayán "X" "X" y/o quien resulte responsable por el delito de violación y lo que resulte, en agravio de [redacted] (fojas 82 a 137).  
Es importante resaltar que, en el caso que nos ocupa, este Organismo otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

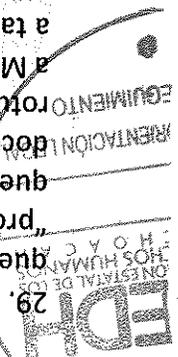
27. En este orden de ideas, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de los menores agravados [redacted] esta Comisión resuelve en razón de los siguientes argumentos:

V

menores?

30. Así mismo, es importante hacer notar la contradicción de la referida educadora, al señalar que la encargada del aseo y madre del supuesto abusador, nunca realizaba sus actividades de limpieza, sino hasta que no se encontraran los niños, sin embargo en el informe rendido ante esta autoridad refiere textualmente lo siguiente: " cabe hacer mención que el hijo de la señora Romana, en 2 o 3 ocasiones cuando mucho acompañó a su mamá a realizar el aseo y nunca vi alguna mala intención de este joven adolescente con una conducta reprochable para los niños", situación plenamente incongruente con lo manifestado en un inicio por la educadora, pues si estas personas realizan el aseo cuando no están los niños, ¿cómo es posible que después afirmen que nunca apreciaron mala intención o una conducta reprochable de dicho joven hacia los

niños.  
a tardarse, los padres de familia la esperan hasta su regreso para que ella reciba a los a Maravatio, pero argumenta que estos viajes son "de entrada por salida" y que si llega rotundamente; sin embargo posteriormente acepta que por cuestiones de trabajo sale documentación a Maravatio, dejando a los menores solos, situación que negó que las quejas afirmaron que eso sucedía cuando ella se iba a entregar "problemática" que se había suscitado en la escuela, a lo cual no daba crédito, máxime que fue hasta el día 3 de febrero del año en curso, cuando se enteró de la Por su parte, la autoridad señalada como responsable, se limita a manifestar



28. Las quejas refieren que sus menores hijos, sufrieron agresiones y/o abusos de índole sexual, luego de que un adolescente de nombre [redacted] hijo de la señora [redacted] quien labora como intendente en el jardín de niños al que asistían los menores agraviados, "jugaba con ellos... les introducía el dedo en el ano cuando la maestra no se encontraba... por lo cual los niños ya no deseaban regresar a esa escuela... (sic)". En este tenor, resulta sumamente importante precisar, que la parte medular de la queja no es el abuso sexual y/o violación, más bien, se centra en el hecho de que los referidos menores fueron abusados durante el tiempo que se encontraban en la escuela, es decir bajo el cuidado de la educadora María Adriana Parra Soria y más grave aún, que al conocer dicha situación ésta no tomó las medidas pertinentes para apoyar a los niños supuestamente abusados y mucho menos dio parte a las autoridades competentes ante la probable comisión de un delito en la institución educativa a su cargo, con lo que además del daño causado a los agraviados, puso en peligro la integridad física de los pequeños que continuaron asistiendo a clases en forma normal.

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel: 01(43) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICH O A C A N





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel: 01(43) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

31. En este contexto, resulta relevante reiterar que no es competencia de este Organismo determinar sobre si existió o no, abuso sexual en la persona de los menores agravados, simplemente atentos a las propias manifestaciones de los niños [redacted], resulta preponderante analizar si la encargada de protegerlos y cuidarlos durante el tiempo que permanecen en la escuela, cumplió con tal obligación o por el contrario, su omisión de atención y cuidado, delegando sus funciones en personas ajenas, trajo como consecuencia la comisión de un ilícito en la persona de los agravados.

32. En este sentido, es importante referirnos a los dictámenes psicológicos que obran en autos dentro del expediente de queja (fojas 24 a 30) emitidos por la psicóloga de esta Comisión, mismos que fueron llevados a cabo mediante la técnica del juego, describiendo a continuación los resultados, por separado, de cada uno de ellos.

- a. En lo que respecta a [redacted] se trata de un niño de 4 años de edad, que tiene una estatura aproximada de 90 centímetros, peso de 15 kilos, tez clara, cabello corto rubio. Derivado del análisis de las actitudes del menor durante el juego, el no quiso jugar con [redacted] porque el mismo le mete el dedo, manifestando que a él ya se lo metió hasta adentro y que le dolió mucho. Así mismo, también afirmó que: "en la escuela hay una camita, Brayan dice que estamos enfermos, que nos va a curar y que nos acostamos para que él nos cuide y entonces nos mete el dedo" [redacted], cuenta con 4 años de edad, estatura aproximada de 80 centímetros, un peso aproximado de 14 kilos, tez morena clara, cabello castaño largo a mitad de la cintura. La cual refiere dolor al tocarse la vagina, manifestando "a mí me mete el dedo aquí y está sucio, no me gusta" [redacted] cuenta con 4 años de edad, estatura aproximada de 85 centímetros, peso aproximado de 14 kilos, tez clara, cabello corto rubio. El cual no muestra indicios de temor al escuchar el nombre de Brayan, por lo cual derivado del dictamen psicológico, el menor no muestra signos de haber sido abusado sexualmente.
- b. [redacted]
- c. Por su parte, [redacted]

33. Así pues, derivado de los referidos dictámenes psicológicos, se puede apreciar que dos de los menores agravados, presentan afectaciones emocionales y psicológicas, derivadas del comportamiento de una persona de nombre Brayan, quien dentro de la escuela los abusó sexualmente, existiendo incluso, con motivo de lo anterior, una averiguación previa iniciada ante el Agente del Ministerio Público



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

Investigador en Zitácuaro, Michoacán por la probable comisión del delito de violación y lo que resulte, en agravio de los citados menores (fojas 82 a la 139).

34. Luego entonces, resulta que los dichos de los niños agravados, pasaron de ser simples manifestaciones a hechos concretos, investigados incluso, por una autoridad como lo es el Ministerio Público, resultando reprobable que la autoridad señalada como responsable, desde un principio se negara no sólo a conocer de los hechos, sino a apoyar a las madres quejas y más aún, omitiera realizar las investigaciones necesarias a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos, así como tomar las medidas pertinentes para evitar que el referido adolescente dañara a otros menores.

35. En este orden, resulta que la maestra María Adriana Soría Parra, señala que al conocer de los hechos además de permanecer incredula porque ella "nunca dejó solos a los niños", situación que como ya hemos referido resulta bastante cuestionable, procedió a informar a las autoridades competentes, sin embargo ante este Organismo no presentó prueba alguna de tal situación, simplemente lo menciona e indica que llevó a cabo una reunión con los padres de familia, en la que según el dicho de las quejas, tomó partido por la intendente de la escuela, madre del presunto abusador.

36. Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la autoridad presunta responsable, consistente en constancias de servicio y de buena conducta, éstas carecen de valor probatorio para desacreditar la conducta violatoria de derechos humanos que se le imputa, pues no se encuentra en cuestionamiento el nombramiento y las funciones que en base a éste, deba de realizar la maestra María Adriana, es precisamente por éstas por las que se encontraba obligada a estar atenta y cuidadosa de la integridad de los pequeños dejados a su resguardo durante el horario de clases y tampoco se objeto su buena conducta, pues no es a ella a la que se le atribuye el haber abusado de los agravados, sino que su actuación omisa (dejar solos a sus alumnos) trajo como consecuencia la comisión de un ilícito, estando los pequeños bajo su cuidado y responsabilidad.

37. Lo mismo sucede con las testimoniales ofrecidas por la autoridad, quienes incluso niegan que los agravados fueron víctimas de abuso, hechos que no les constan, pues precisamente los menores refieren haber sido abusados en el salón de clases, cuando no se encontraba la maestra, ni mucho menos los padres de familia, por lo que sus declaraciones carecen de valor probatorio para efectos de resolver el presente expediente de queja, pues no es factible que estén todo el tiempo en la escuela a la cual asisten sus hijos y por lo tanto tampoco les consta si la educadora los

41. En este sentido, es importante hacer mención a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación, así como a la seguridad jurídica y al debido proceso; también, dicha ley indica en las fracciones I y III de su numeral 47, que: "Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y

40. Tal situación se agrava por la omisión de la profesora María Adriana Soria Parra, no solo en cuanto a su descuido de dejarlos solos y a merced de una persona que abusa de ellos, sino al no dar parte de manera inmediata a la autoridad competente para que esta conozca y resolviera la problemática planteada por las madres de los menores violentados y quejosas en el presente expediente. En este sentido, la autoridad señalada como responsable, actuó negligentemente en el ejercicio de sus funciones, dado que en términos de la Ley General de Educación a la que hemos hecho referencia en el apartado correspondiente, el educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo.

39. Luego entonces, consideramos que las situaciones vividas por los menores agravados alteraron su proceso social educativo, lo cual podría causar en ellos un efecto permanente por el hecho de que, en lugar de ser respetado el valor intrínseco de su dignidad como niños, esa dignidad fue violentada en su propia escuela.

38. Caso contrario sucede con la testimonial ofrecida por la parte quejosa, visible a foja 78 del expediente de queja, misma que desvirtúa el argumento esgrimido en su defensa por la educadora María Adriana Soria Parra, en el sentido de que nunca deja solos a sus alumnos, dado que dicha testigo, ex trabajadora del jardín de niños "Cuahtémoc" de Irímbo, Michoacán, señala que cuando laboró como intendente, la citada profesora continuamente dejaba a los niños a su cargo y si se le hacía tarde le daba instrucción de dejar a los menores con la "muchacha del servicio social"; prueba a la que se le da pleno valor probatorio además de no haber sido controvertida ni objetada por la autoridad presunta responsable.

deja solos únicamente cuando asiste a Maravatio a entregar documentos o en cualquier momento del día.

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada 5ta Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

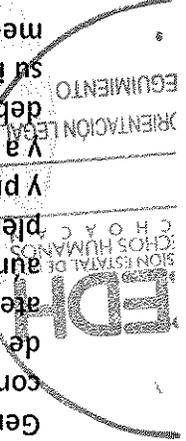


44. Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Carta de las Naciones Unidas, La Declaración sobre los Derechos de los Niños y demás instrumentos internacionales a los que hemos hecho mención, obligan al Estado mexicano en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las esferas de su vida y por supuesto, esto incluye el momento en el que se encuentran dentro de centros escolares al ejercer su derecho a la educación, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que

43. En ese sentido, es importante observar lo dispuesto en la Recomendación General 21 Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual contra de las niñas y los niños en Centros Educativos, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se establece la necesidad de poner especial atención en la formulación de políticas públicas para abatir los casos de violencia y más aun aquellos de carácter sexual, pues las niñas y niños tienen derecho a vivir una vida plena y libre de violencia y de respeto a su integridad personal en los ámbitos públicos y privados y a poder ejercer su derecho a la educación, al libre desarrollo, a la igualdad y a la integridad sexual. Al respecto, las autoridades y el personal educativo en general deben garantizar que el entorno en los centros educativos sea de total respeto hacia su integridad personal, reconociendo en todo momento su valor y dignidad dentro del medio en el que se desarrollan.

42. Igualmente, la referida ley prevé en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que "son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación", así como "abstenerse de cualquier atentando contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral".

*sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual y trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales o cualquier otro tipo de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables"*



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel: 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

involucran a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

45. Es por ello que este Organismo concluye que quedó acreditada la violación de los derechos humanos en perjuicio de los agravados [REDACTED] consistentes en violación a los derechos de la niñez; consistente en restricción o negativa de medidas de protección en condiciones de la niña o del niño y violación al derecho a la educación; consistente en omisión o restricción para proteger a la niña o el niño de la negligencia o violencia en el centro educativo.

46. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice una investigación respecto a los hechos ocurridos en el Jardín de Niños Cuauhhtëmoc de la localidad del Salitre, municipio de Irimbo, Michoacán, con el objeto de determinar las medidas necesarias para prevenir y combatir situaciones similares en el futuro.

**SEGUNDA:** Se proporcione a los menores [REDACTED] la atención médica y psicológica necesarias, así como los apoyos pedagógicos e institucionales para su regularización educativa; asimismo, se brinde la atención psicológica a la familia de las víctimas, para que puedan seguir apoyando a los agravados en su recuperación emocional.

**TERCERA.** De parte al Órgano Interno de control interno para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de la profesora María Adriana Soria Parra, educadora auxiliar y encargada del Jardín de niños "Cuauhhtëmoc" del municipio de Irimbo, Michoacán, por lo señalado en los considerandos de esta resolución.

**CUARTA.** Se capacite a los servidores públicos y personal adscrito al Jardín de niños "Cuauhhtëmoc" del municipio de Irimbo, Michoacán, en materia de derechos humanos, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en cuanto a las obligaciones de los educadores (as) de proteger a los niños y niñas contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(43) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y atender el llamado en su caso del Congreso a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa".

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."



Atentamente

Doctor José María Cazares Solórzano  
PRESIDENCIA  
Presidente

Este documento ha sido revisado en todos sus aspectos legales  
Ltd. Lorenzo Corro Díaz  
Coordinador de Creación Legal,  
Jueces y Seguimiento  
CEDH